Trelew, 01 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “ <PER_1> *s/ Restricción de Capacidad”* (Expte. N° 467 - Año 2026 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641, último párrafo, del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Definitiva N° 348/2026 (01/06/2026), el magistrado de primera instancia resolvió mantener la declaración de incapacidad de la Sra. <PER_1> , quien se encuentra en estado vegetativo persistente e irreversible, en los términos del art. 32 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, designó como curadores a los Sres. <PER_1> y <PER_1> , quienes deberán requerir autorización judicial previa para los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles que eventualmente integren el patrimonio de la beneficiaria.

Además, como salvaguardia, dispuso que los curadores deberán rendir cuentas en forma fiel, detallada y documentada, en el plazo de un año desde el dictado de la sentencia y, en lo sucesivo, anualmente, de conformidad con el art. 130 y concordantes del CCCN. Impuso las costas del proceso a la Sra. <PER_1> y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por presentación ID 2408898 (22/06/2026), la Asesoría de Familia solicitó la elevación de las actuaciones en consulta, conforme lo previsto por el art. 641, último párrafo, del CPCC.

II. La competencia de este Tribunal, que surge de los arts. 256 y 641, última parte, del CPCC, debe ejercerse de conformidad con los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, especialmente, por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados por Ley N° 26.378.

La consulta prevista para este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad ha sido restringida o, excepcionalmente, declarada incapaz, con la finalidad de asegurar un control jurisdiccional adicional respecto de la observancia de las garantías procesales y de la adecuación de la decisión a las circunstancias concretas de la persona involucrada, dada la especial trascendencia de las consecuencias que de ella derivan.

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter excepcional y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCCN). A su vez, el último párrafo del art. 32 del CCCN contempla la declaración de incapacidad como una solución excepcional,

Documento anonimizado por AymurAI

limitada a aquellos supuestos en los que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y el sistema de apoyos resulte ineficaz para posibilitar el ejercicio de sus derechos.

En ese supuesto, la declaración de incapacidad conlleva la designación de un curador que ejercerá la representación de la persona, cuya actuación deberá ajustarse a las normas de la curatela y a las salvaguardias necesarias para asegurar la protección de sus derechos, su dignidad y sus intereses (arts. 32, 138 y concordantes del CCCN; art. 12 inc. 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

III. Bajo tales premisas, corresponde examinar si la sentencia elevada en consulta se ajusta a las constancias de la causa y a las exigencias sustanciales y procesales previstas por el ordenamiento jurídico vigente.

i) Cabe señalar que las presentes actuaciones tienen por objeto la revisión de la situación jurídica de la Sra. <PER_1> , cuya incapacidad había sido declarada mediante la Sentencia Definitiva N° 87/2020, oportunidad en la cual se designó como curadores definitivos a sus progenitores, <PER_2> y <PER_1> .

Por su parte, de las constancias de la causa se desprende que su progenitora, Sra. <PER_2> , falleció luego del dictado de aquella resolución.

ii) Por ID 1805913 (18/02/2025), la Asesoría de Familia promovió el presente proceso en función de lo dispuesto por el art. 40 del CCCN, a partir de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y del contacto personal del magistrado con la interesada.

iii) De las constancias obrantes en la casusa se observa que durante el trámite se garantizó la asistencia letrada de la Sra. <PER_1> , dado que en su representación intervinieron los Dres. <PER_3> y <PER_4> , profesionales de la Defensoría Pública Civil de esta ciudad (conf. escrito ID 1874422 del 15/04/2025). Hicieron saber que su representada no interactúa con su entorno ni puede comunicarse por ningún medio, circunstancia que les impedía recibir instrucciones de ella.

iv) El 15/05/2025 se ordenó una nueva evaluación interdisciplinaria, conforme lo dispone el art. 40 del CCCN.

Mediante ID 1941010 (09/06/2025), se acompñaó el informe respectivo, el que dió cuenta que la evaluación se llevó a cabo en el domicilio familiar, con la participación de profesionales de trabajo social, psicología y medicina, encontrándose presentes <PER> , su padre <PER_1> y su hermano <PER_1> .

Documento anonimizado por AymurAI

Del informe interdisciplinario surge que <PER> se encuentra alojada en una habitación especialmente adaptada dentro del domicilio paterno, preparada para sostener adecuadamente su internación domiciliaria. Se constató un entorno ordenado y acondicionado a sus necesidades, con asistencia de cuidadores domiciliarios durante las veinticuatro horas, controles clínicos periódicos, atención kinésica, supervisión de la traqueotomía y demás prestaciones necesarias para el mantenimiento de su estado general.

También se verificó que el grupo familiar se encuentra organizado para asumir sus cuidados y acompañamiento. Los profesionales señalaron especialmente que tanto su padre como su hermano poseen un conocimiento exhaustivo de la cotidianeidad de <PER> , intervienen en forma directa en la atención de sus necesidades, en los traslados y en las gestiones vinculadas con su asistencia médica, y constituyen sus principales referentes familiares.

En lo específicamente referido a su condición de salud, el informe interdisciplinario fue categórico. Diagnosticó estado vegetativo persistente, con fecha aproximada de inicio en noviembre de 2017 y pronóstico irreversible, indicando que su condición permanecerá estable con la necesaria supervisión profesional y contención de sus apoyos. Asimismo, recomendó mantener el actual sistema de internación domiciliaria, por considerar que dicho entorno favorece su bienestar general y evita los riesgos derivados de una institucionalización prolongada.

Los profesionales explicaron, además, que si bien <PER> conserva funciones vitales básicas —como la respiración espontánea y determinados reflejos motores—, no presenta signos de conciencia de sí misma, no interactúa con el entorno ni responde intencionalmente a estímulos auditivos, visuales o táctiles. Su condición exige asistencia total para las actividades de la vida diaria, entre ellas alimentación por vía enteral, higiene, movilidad y cuidados médicos permanentes.

La evaluación concluyó, en consecuencia, que la Sra. <PER_1> presenta una restricción absoluta en su capacidad de ejercicio y requiere la intervención de un representante para todos aquellos actos civiles, sociales, médicos y administrativos que involucren su persona o sus intereses.

Estas conclusiones resultan coincidentes con la situación constatada desde el inicio del proceso. En efecto, la sentencia originaria ya había tenido por acreditado que <PER> padecía las secuelas de una encefalopatía postanóxica, que no podía comunicarse y que se encontraba en estado vegetativo persistente de carácter irreversible. La evaluación actualmente producida evidencia que aquella situación no ha experimentado modificaciones sustanciales con el transcurso del tiempo.

Documento anonimizado por AymurAI

v) Finalmente, el 09/06/2025, el magistrado de primera instancia mantuvo contacto personal con la Sra. <PER_1> , en cumplimiento de lo previsto por el art. 35 del CCCN, oportunidad en la cual pudo corroborar personalmente las conclusiones alcanzadas por los profesionales intervinientes respecto de su situación.

IV. En este contexto, se aprecia que la continuidad de la declaración de incapacidad no se sustenta exclusivamente en un diagnóstico médico, sino en la constatación concreta de que <PER> se encuentra absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y de exteriorizar su voluntad por cualquier medio, forma o formato adecuado. Es precisamente esta situación excepcional la contemplada en el último párrafo del art. 32 del CCCN, para aquellos casos en los que el sistema de apoyos resulta insuficiente para posibilitar el ejercicio de los derechos de la persona y la representación mediante curatela constituye la medida que mejor garantiza su protección.

Por ello, la solución adoptada por el magistrado de grado aparece proporcionada a las circunstancias particulares de la interesada y ajustada al carácter excepcional que reviste la declaración de incapacidad.

En cuanto a las personas designadas para ejercer la curatela, también existen elementos suficientes que respaldan la decisión adoptada. El Equipo Interdisciplinario consideró expresamente que <PER> y <PER_1> poseen competencias para asumir dicho rol, destacando su involucramiento, acompañamiento y sostén permanente, su conocimiento de las indicaciones de los médicos tratantes y del esquema farmacológico de <PER> , así como su capacidad para realizar los trámites necesarios en su representación.

La designación resulta, asimismo, coherente con la realidad familiar constatada durante la evaluación, de la que surge que ambos constituyen actualmente los principales referentes de <PER> y participan activamente de su cuidado cotidiano.

También resulta adecuada la imposición de salvaguardias específicas a su actuación. La obligación de requerir autorización judicial previa para los actos de disposición sobre bienes registrables y de efectuar una rendición de cuentas fiel, detallada y documentada en forma anual constituye un mecanismo de control destinado a resguardar los intereses personales y patrimoniales de la beneficiaria, acorde con la función que deben cumplir las salvaguardias previstas por el art. 12 inc. 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En tales condiciones, se encuentran satisfechos los recaudos formales y sustanciales previstos por los arts. 31, 32 in fine, 35, 36, 37, 38, 40, 138 y concordantes del CCCN, así como por los arts. 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Documento anonimizado por AymurAI

Discapacidad. Por consiguiente, corresponde confirmar la Sentencia Definitiva N° 348/2026 elevada en consulta, en los términos del art. 641, último párrafo, del CPCC.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que, si bien el magistrado dispuso la realización de una nueva evaluación interdisciplinaria dentro del plazo máximo de tres años —o antes, si las circunstancias lo justificaren—, previsión que se ajusta a la exigencia de revisión periódica establecida por el art. 40 del CCCN y al carácter dinámico propio de estos procesos, se estima oportuno sugerir al magistrado de primera instancia que, al momento de disponer futuras revisiones, evalúe concretamente la necesidad y utilidad de mantener dicha periodicidad trienal, atendiendo a las particulares circunstancias de la causa, a la evolución de la situación de la Sra. <PER_1> y a los antecedentes interdisciplinarios disponibles, procurando evitar una injerencia estatal innecesaria o desproporcionada en la dinámica familiar, siempre que ello no implique mengua alguna en la adecuada protección de los derechos e intereses de la beneficiaria del proceso.

V. Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios profesionales, en atención a la naturaleza de la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal.

Por lo expuesto, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:

I. CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 348/2026, de fecha 01/06/2026, elevada en consulta en los términos del art. 641, último párrafo, del CPCC.

II. SUGERIR al magistrado de primera instancia que, al momento de disponer futuras revisiones, evalúe concretamente la necesidad y utilidad de mantener dicha periodicidad trienal, atendiendo a las particulares circunstancias de la causa, a la evolución de la situación de la Sra. <PER_1> y a los antecedentes interdisciplinarios disponibles, procurando evitar una injerencia estatal innecesaria o desproporcionada en la dinámica familiar, siempre que ello no implique mengua alguna en la adecuada protección de los derechos e intereses de la beneficiaria del proceso.

III. SIN IMPONER COSTAS en la Alzada y SIN REGULAR HONORARIOS.

IV. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 35 DE 2026 - SIF- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria Subrogante de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI